



En la Ciudad de San Juan provincia del mismo nombre en fecha 05/11/2021 siendo las 18:30 horas, en la sede de la Federación Sanjuanina de Patin, se reúne El Tribunal de Apelación, a los fines de tratar el recurso interpuesto por Concepción Patín Club, que fuera elevado oportunamente y pagado el deposito requerido.

Estando presentes los señores miembros, su presidente el Sr. Marzochi Fabian R. el Sr. López Esteban, y la Sra. Mabel Amaya con la asistencia letrada del Dr. César A. Porto-Maradona, se procede a dar lectura a los agravios;

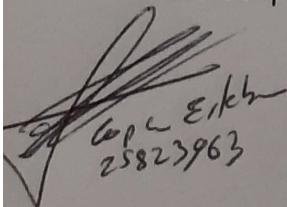
Respecto del primer agravio, no estando fundado el mismo en derecho, ni cuestionado en forma concreta los puntos del Expediente 117/21 respecto de la pena impuesta al jugador Martín Ortiz, se rechaza el mismo y se lo declara desierto. El carácter "concreto" que debe contener la crítica ".se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse porqué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

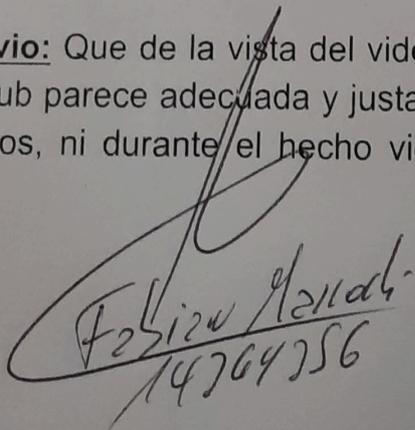
Es decir, que deben refutarse las conclusiones del HTP, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación".

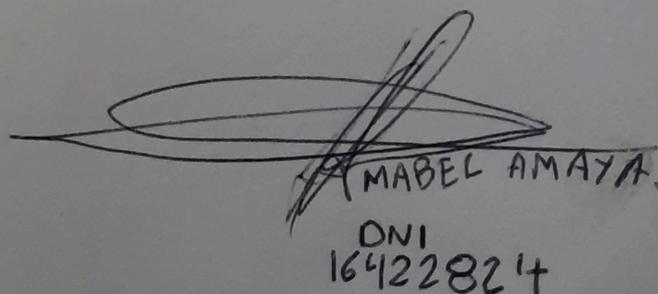
No estando reunidas estas características, no conmueve el fallo del inferior y por ello debe rechazarse el mismo respecto de este agravio.

Segundo agravio: Respecto de la sanción de dos años al jugador Franco Guiliani se rechaza el mismo por no ser compatible con la normativa del Código de Penas, vigente a la fecha que en su art. 69 determina que solo serán apelables las penas mayores a dos años. Asimismo no detalla cual es el gravamen, ni los intereses supuestamente vulnerados, menciona antecedentes de otra jurisdicción que no acompaña, ni tienen valor vinculante. Por ello y la falta de fundamentación que podría abrir el estudio del caso, se debe rechazar y confirmar la pena impuesta por el HTP.

Tercer agravio: Que de la vista del video, la situación generada y descontrolada, la pena al Club parece adecuada y justa, conforme el art 27, el Club no arbitro los medios previos, ni durante el hecho violento suscitado, por lo que corresponde


COP. E. K. B.
25823963


Fabian Marzochi
14764256


MABEL AMAYA
DNI
16422824



confirmar la pena impuesta, siendo esta leve al no agravar la situación con la Clausura de Pista por parte del HTP.

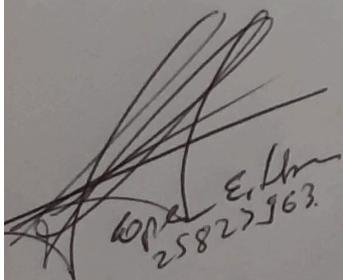
Por lo que se rechaza este agravio y se confirma la pena impuesta. Que este Tribunal de Apelaciones por decisión propia, sin que ello implique admitir fundamento ni agravio alguno por parte del quejoso, decide dejar la pena de las Quinientas entradas "en suspenso" por el plazo de un año calendario (365 días) desde que se dicta el presente fallo, a condición de que en dicho lapso no se produzca otra situación similar o más gravosa, que en caso de acaecer se tendrá que ejecutar la sanción aquí impuesta más la nueva.

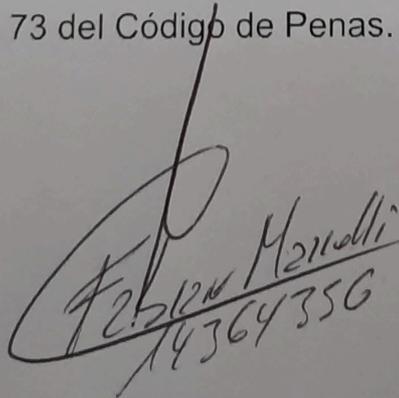
Cuarto agravio: Atento que el mismo solo refiere quejas infundadas respecto de los agravios anteriores sin introducir cuestiones nuevas, se rechaza el mismo por falta de fundamentación. Si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del A quo con los que dé contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.

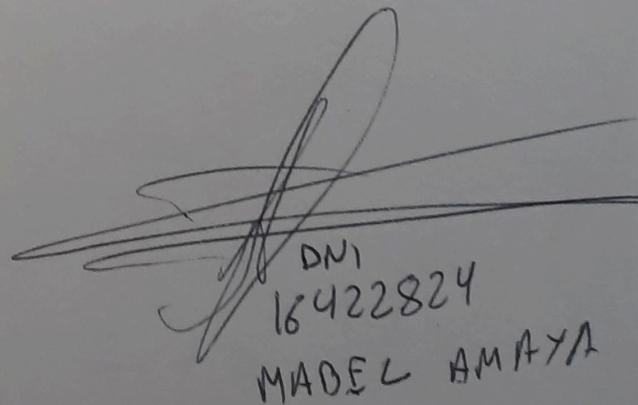
Adviértase al apelante, para futuro, que para que cumpla con su finalidad, el escrito de expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, cuestión que en su escrito no se infiere y por ello se rechaza en su totalidad la apelación interpuesta.

Como accesoria no se procederá a la devolución del costo de las 300 entradas pagadas como requisito de admisibilidad, previa de la interposición del recurso traído a estudio y rechazado.

Atento las reservas efectuadas se tienen presentes y se le recuerda al apelante la aplicación del art. 73 del Código de Penas.


E. Llanos
25822963


F. S. M. Manelli
14364356


DNI
16422824
MADEL AMAYA